



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/220/2015-2.

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE FRANCISCO GUTIÉRREZ SERRANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de junio de dos mil quince.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de apelación, identificado con el número **TEE/RAP/220/2015-2**, promovido por el Licenciado Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de los acuerdos IMPEPAC/CEE/118/2015, IMPEPAC/CEE/119/2015, IMPEPAC/CEE/120/2015, IMPEPAC/CEE/121/2015 e IMPEPAC/CEE/122/2015, dictados por el Consejo antes citado el veintidós de mayo de dos mil quince, mediante los cuales se aprueban las sustituciones de los registros realizados por renunciaciones de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa propietarios y suplentes; así como para miembros integrantes de las planillas de los diferentes Ayuntamientos del Estado presentadas por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Encuentro Social y MORENA; y,



SECRETARÍA GENERAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RESULTANDO

**1. Antecedentes.-** De lo narrado en su escrito de demanda y demás constancias que obran agregadas al expediente se advierten los siguientes:

**a) Inicio del proceso electoral.** El día cuatro de octubre del año dos mil catorce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

**b) Período del registro de candidatos a diputados de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos.** En sesión extraordinaria celebrada el quince de octubre del dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015; derivado de lo anterior, se determinó el periodo para solicitar el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, mismo que fue del ocho al quince de marzo del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 177, párrafo II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

**c) Acuerdo por el que se aprueba el registro de candidatos.** El veintitrés de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, una vez verificados los requisitos de elegibilidad que estipula la normatividad electoral vigente, así como el cumplimiento al principio de paridad de género, aprobaron las solicitudes de registro que fueron presentadas por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Encuentro Social y MORENA.

**d) Renuncia y solicitud de sustitución.** Fueron presentados ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos expedientes de solicitud de sustitución por renuncia de los candidatos a diputados suplentes por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; así como de candidatos propietarios que integran las planillas de los diferentes Ayuntamientos del Estado presentadas por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Encuentro Social y MORENA

**e) Acuerdos impugnados.** Mediante acuerdos de fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, identificados con las claves IMPEPAC/CEE/118/2015, IMPEPAC/CEE/119/2015, IMPEPAC/CEE/120/2015, IMPEPAC/CEE/121/2015 e IMPEPAC/CEE/122/2015, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó las





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

sustituciones de los registros por renunciias, a que se hizo referencia en el inciso anterior.

**2. Recurso de Apelación.** En contra de dichos acuerdos, el día veintiséis de mayo de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, promovió recurso de apelación ante el propio Consejo.

**3. Recepción del recurso.** El treinta y uno de mayo del año en curso, mediante oficio signado por el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se recibieron las constancias relativas al recurso de apelación en este Tribunal Electoral; y una vez que se dio cuenta al Magistrado Presidente, se ordenó registrar el presente medio de impugnación bajo el número de expediente TEE/RAP/220/2015.

**4. Insaculación, turno y remisión.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día uno de junio de la presente anualidad, se realizó la quincuagésima sexta diligencia de sorteo para llevar a cabo la insaculación del medio de impugnación al rubro citado, del cual resultó seleccionada la ponencia dos de éste órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, por lo que, mediante auto emitido en la misma fecha, por la Secretaría General, se turnó el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

expediente en cuestión a la ponencia insaculada, para los efectos correspondientes.

**5. Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva.** El uno de junio de dos mil quince se dictó acuerdo de radicación; asimismo se admitió el recurso, al estimar que se reunían los requisitos previstos en el artículo 329, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. De igual forma, se ordenó a la autoridad responsable remitiera a esta Ponencia instructora diversas documentales relacionadas con el medio de impugnación presentado.

**6. Cumplimiento.** En fecha tres de junio del año en curso, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la autoridad señalada como responsable, mediante acuerdo de fecha uno de junio del presente año.

**7. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha cuatro de junio del presente año, una vez agotadas las actuaciones referentes a la integración del recurso de apelación, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 368 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos; y

## CONSIDERANDO

**I.- Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

apelación, en términos de los establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 137 fracciones I y II, 142, fracción I, 318, 319, fracción II, inciso b), 321, 332, 335, 366, 369, fracción I, y 374, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**II.- Requisitos de procedibilidad.** Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos por los artículos 319, fracción II, inciso b), 322 fracciones I, II y III, 323, 324, 325, 328 y 329, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por tanto, se procede al siguiente estudio:

**a) Oportunidad.** Los artículos 325 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen, en la parte que interesa, que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento y que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugne. En el caso, el medio de defensa presentado por el partido político recurrente se realizó dentro del plazo antes referido, toda vez que el acto combatido se pronunció el veintidós de mayo de dos mil





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

quince, y el medio de impugnación se presentó el veintiséis de mayo de dos mil quince, por lo que es inconcuso que su interposición se realizó dentro del plazo legal.

**b) Requisitos formales de la demanda.** La lectura del escrito de demanda permite advertir, el nombre de la parte recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado y de las autoridades responsables; además, el recurrente menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que, en su opinión, le son causados por el acto combatido.

**c) Legitimación y personería.** De conformidad con lo previsto en los artículos 323, párrafo primero y 324, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se satisface este requisito; toda vez que el promovente del presente medio de impugnación es Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, con registro ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo que se encuentra legitimado para la promoción del recurso de apelación, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita, lo cual se advierte del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, mismo que obra en autos; teniéndose por reconocida la misma en el presente expediente, en auto de fecha uno de junio de dos mil quince.



SECRETARÍA GENERAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

**d) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele el recurrente, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

**III.- Causales de improcedencia.** En el recurso de apelación que nos ocupa, la autoridad responsable, al rendir su informe justificativo ante este órgano jurisdiccional, no formuló causales de improcedencia en relación a la admisibilidad del presente medio de impugnación, ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna de ellas; por lo que, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación referido y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**IV.- Agravios.** Del escrito inicial del presente medio de impugnación, incoado por el recurrente, se advierte que el mismo controvierte lo siguiente:

**“AGRAVIOS:**

*Me causa agravio la aprobación de los acuerdos IMPEPAC/CEE118/2015, IMPEPAC/CEE119/2015, IMPEPAC/CEE120/2015, IMPEPAC/CEE121/2015, e IMPEPAC/CEE122/2015, por parte del Consejo Estatal Electoral al violar el principio de legalidad y certeza jurídica al permitir la sustitución por renuncia y aprobar sendos acuerdos siendo que aun y cuando no existe un plazo para*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

determinar hasta cuando es posible la sustitución de candidatos por renuncia, la ley electoral federal, prevé que las sustituciones cuando se traten de renuncia **podrá ser aplicadas siempre y cuando, la solicitud respectiva se presente dentro de los treinta días anteriores del de(sic) la elección;** de tal forma que ante la omisión de expresar en la ley local, es posible aplicar de manera análoga, dado que dicha analogía opera cuando hay una relación en un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquel permite igual tratamiento jurídico, por lo que el consejo estatal electoral debió de haber rechazado la aprobación de dichos acuerdos, dado que fueron realizados a menos de 30 días del día de la contienda.

Así, tratándose de sustituciones de candidatos cuando se genere la hipótesis por renuncia, los partidos políticos tendrán que realizar estas mismas con 30 días de anticipación al día de la jornada electoral por lo que al considerarse que si el día de la jornada electoral es el 7 de junio del año en curso, el plazo para solicitar la sustitución por causa de renuncia, corre hasta el día y(sic) de mayo del año en curso, después de ese plazo, no serán posible las sustituciones de candidatos solicitadas por los partidos políticos.

Resulta de trascendental importancia, analizar el marco jurídico que prevé sobre las sustituciones de los candidatos como a continuación se expone:

### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

#### Artículo 241.

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

**a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente,** debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;

**b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.** Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y

**c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

## **CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Artículo 1. Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable.

**La normativa federal se aplicara sin perjuicio de lo establecido en el presente Código.**

Artículo 78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

I. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

[...]

**XXIX. Resolver sobre la sustitución de candidatos;**

Artículo 177. El registro de candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, se hará ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección. El Consejo Estatal tendrá 4 días para resolver sobre la procedencia del registro.

**El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.**

Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año de la elección la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas.

Artículo 182. Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

*El énfasis es mío.*

Es así que el Consejo Estatal Electoral no debió haber aprobado la sustitución de candidatos por renuncia o cancelación fuera del plazo establecido en la norma federal de 30 días antes del día de la jornada electoral, pues estaría violando el principio de legalidad y certeza de la elección, dado que como ya se estableció la norma federal establece dicho supuesto.

De igual forma hago ver a este H. Tribunal de los agravios esgrimidos tiene sustento en los mismo criterios que ese Tribunal ha manifestado específicamente en la sentencia del expediente TEE/JDC/130/2015-1 misma que establece de la sustitución por renuncia solo es posible realizar con 30 días anticipación, aplicando la analogía en la legislación federal; criterio que fue sustentado por el Tribunal Estatal Electoral por unanimidad. Por lo que solicito a esta autoridad jurisdiccional, revoque los acuerdos de sustitución y ordene al IMPEPAC declarar la negativa de sustituciones por renuncia bajo el criterio establecido con anterioridad.”

**V.- Causa de pedir y litis.** De la lectura del presente recurso de apelación, se advierte que **la pretensión** del recurrente consiste en la revocación de los acuerdos IMPEPAC/CEE/118/2015, IMPEPAC/CEE/119/2015, IMPEPAC/CEE/120/2015, IMPEPAC/CEE/121/2015, e IMPEPAC/CEE/122/2015, mediante los cuales, se aprueban las sustituciones de los registros por renunciaciones de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; así como para miembros integrantes de las planillas de los diferentes Ayuntamientos del Estado presentadas por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Encuentro Social y MORENA.

La **causa de pedir** la hace derivar de una indebida fundamentación y motivación de los acuerdos impugnados, al aprobar las sustituciones de los registros por renunciaciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

de diversos candidatos registrados, presentadas por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Encuentro Social y MORENA, toda vez que dicha sustitución fue realizada a menos de treinta días del día de la jornada electoral, siendo este el siete de junio del presente año, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1 y 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; lo que viola el principio de legalidad y certeza jurídica.

En consecuencia, la **litis** del presente medio de impugnación se centra en determinar si los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, son ilegales, en función de lo argumentado en los motivos de disenso.

**VI. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral estima **infundados** los agravios hechos valer por el Partido recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En este sentido y previo al estudio de las probanzas que obran en el expediente que se resuelve, resulta importante precisar que la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que en los acuerdos identificados con las claves IMPEPAC/CEE/118/2015, IMPEPAC/CEE/119/2015, IMPEPAC/CEE/120/2015, IMPEPAC/CEE/121/2015 e IMPEPAC/CEE/122/2015, de veintidós de mayo de dos mil quince, emitidos por el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y que ahora constituye el acto reclamado, se señaló lo siguiente:

[...]

Por su parte, el artículo 177, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que el registro de candidatos a los cargos de Diputados de mayoría relativa, Diputados de representación proporcional y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección; contando con ocho días para resolver sobre la procedencia del mismo.

En el mismo sentido, el dispositivo 182, del código en materia electoral, refiere que dentro de los plazos establecidos por el código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, solo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Así mismo el artículo 203 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si estas ya estuvieran impresas. En todo caso los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que fuesen legalmente registrados ante este órgano comicial o ante los Consejos distritales y Municipales Electorales respectivos.

Por su parte, el numeral 37, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, refiere que dentro de los plazos establecidos en el artículo 177 del código de la materia, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo del Consejo Estatal Electoral, podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

[...]

De los preceptos constitucionales y legales antes referidos, se colige que los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado dentro de los plazos establecidos, y concluidos aquéllos, sólo por acuerdo del Consejo Estatal Electoral, podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de **muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.**



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

[...]

En el mismo sentido, se señala que al ser notificado (sic) los Ciudadanos que presentaron renuncia a ser candidatos por los PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, ENCUENTRO SOCIAL Y MORENA, manifestaron su conformidad con la renuncia a sus candidaturas por los institutos políticos que fueron postulados, en consecuencia lo procedente es **aprobar la (sic) renunci**as, toda vez que el instituto político de referencia (sic), acreditó los extremos que establece el artículo 182 del código comicial vigente.

[...]

Ante tales consideraciones, cabe referir que del material probatorio aportado por la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral, mediante auto de uno de junio de la presente anualidad, y toda vez que dichas documentales al ser emitidas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia judicial, como medio de prueba, en términos de los artículos 346, fracción I, y 363, fracción I, del Código de la materia, a juicio de este órgano jurisdiccional, tienen pleno valor probatorio, y se acredita lo siguiente:

1) Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, se aprobó la solicitud de sustitución del registro por renuncia del cargo de Primer Diputado de Representación Proporcional suplente,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

presentada por el Partido del Trabajo, la cual se detalla a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RENUNCIA	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO QUE SUSTITUYE
PT	18/05/2015	GABRIEL GARCÍA PASTRANA	DIPUTADO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	SUPLENTE	ROMELL SANTIAGO GALINDO

2) Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/119/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, se aprobó la solicitud de sustitución del registro por renuncia de la candidata a cargo de Primera Regiduría del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos presentada por el Partido Verde Ecologista de México, la cual se detalla a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RENUNCIA	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO QUE SUSTITUYE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	15/05/2015	ANNEL MILLÁN GÓMEZ	1º REGIDURÍA	PROPIETARIA	ELSA NELI SALAZAR VÁSQUEZ

3) Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/120/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, se aprobó la solicitud de sustitución del registro por renuncia de las candidatas a diputadas locales suplentes por principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales Segundo y Octavo con sede en Cuernavaca y Tetecala, Morelos, respectivamente,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

presentadas por el Partido Nueva Alianza, en los términos que a continuación se detalla:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RENUNCIA	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO QUE SUSTITUYE
PARTIDO NUEVA ALIANZA	13/05/2015	CLAUDIA ARENAS PÉREZ	DIPUTADA MAYORÍA RELATIVA	SUPLENTE	GABRIELA OJEDA SALGADO
PARTIDO NUEVA ALIANZA	13/05/2015	ELIZABETH MÁRQUEZ ROMERO	DIPUTADA MAYORÍA RELATIVA	SUPLENTE	WENDY AVILENE MARTÍNEZ GARCÍA

4) Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/121/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, se aprobó la renuncia de la candidata al cargo de Presidente Municipal, propietaria, del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, y se requirió al Partido Político MORENA para que sustituyera a la candidata postulada al cargo referido con antelación, en un plazo de tres días, en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RENUNCIA	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO QUE SUSTITUYE
MORENA	07/05/2015	EVELYN MONSERRATH GONZÁLEZ OLVERA	PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO	SE REQUIERE AL PARTIDO POLITICO MORENA POR UN TÉRMINO DE TRES DÍAS

5) Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, se aprobó la solicitud de sustitución del registro por renuncia de la candidata al cargo de cuarta Regidora propietaria del Ayuntamiento de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

Jojutla, Morelos, presentada por el Partido Encuentro Social, mismo que se detalla en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RENUNCIA	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO QUE SUSTITUYE
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	15/05/2015	MARIA TERESA MOYADO ORTÍZ	4° REGIDURÍA	PROPIETARIO	JOCABED MIRANDA VARGAS

Ahora bien, antes de entrar al análisis de la legalidad de los acuerdos IMPEPAC/CEE/118/2015, IMPEPAC/CEE/119/2015, IMPEPAC/CEE/120/2015, IMPEPAC/CEE/121/2015 e IMPEPAC/CEE/122/2015, dictados por el Consejo antes citado el veintidós de mayo de dos mil quince, es conveniente señalar lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

El precepto legal antes transcrito, establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado; en otras palabras, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto para citar los dispositivos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, misma que establece lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Es importante enfatizar que la autoridad responsable debe garantizar que sus actos y determinaciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad; esto es, el estricto cumplimiento a las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto de toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan.

En este sentido, la autoridad responsable debe garantizar que sus actos y determinaciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad, esto es, tiene el deber de que sus decisiones sean fundadas y motivadas.

En caso de no ser así, este órgano jurisdiccional electoral tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la Constitución o a la ley electoral estatal, y de ser procedente, revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia identificada con la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y,

3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En las relatadas condiciones, la legalidad de los actos de autoridad está sujeta a que se cumpla con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Tal razón encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones. A su vez, este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que obliga a la autoridad a invocar los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto; y, el material, que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

Al respecto, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador.



En cambio, la deficiencia de fundamentación y motivación consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Así, una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis asilada, identificada con el rubro 2002008, emitida, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro es: **"INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 99, fracción V y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas constituye el medio por el cual el pueblo, en ejercicio del derecho de votar, elige a representantes populares por cuyo conducto ejerce su soberanía.

De igual manera, conforme a lo establecido en los artículos 41 fracción I de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, por lo que también tienen el derecho a solicitar la sustitución de registro de candidatos ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Resulta necesario señalar el contenido literal del artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

*Artículo 182. Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. **Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.** Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.*

El énfasis en propio.

En virtud de lo anterior, se desprende que los partidos políticos podrán sustituir libremente el registro de candidatos, siempre que se apeguen a las reglas y el principio de paridad entre los géneros, siendo preciso al determinar que **una vez concluidos** los plazos establecidos por el Código comicial local, podrán sustituirse únicamente por las siguientes causas: 1) Causa de muerte; 2) Inhabilitación; 3) Incapacidad y 4) Renuncia, siempre que las sustituciones sean aprobadas **mediante acuerdo**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

aprobado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en virtud de que dichas sustituciones deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público.

Ahora bien, en el caso concreto la sustitución de los registros se realizó en virtud de la renuncia de diversos candidatos, siendo conveniente señalar que la renuncia constituye un acto de carácter jurídico y unilateral que le ofrece al titular de un derecho la posibilidad de desistir del mismo sin un beneficiario determinado; motivo por el cual, si los candidatos a cargos de elección popular decidieron no seguir participando en la contienda electoral, la legislación permite que puedan renunciar en cualquier momento, inclusive durante el ejercicio del cargo, por lo que al constar en autos las renunciaciones de los candidatos se manifestó su voluntad para librarse de un derecho propio, resultando irrelevante las causas que los llevaron a tomar dicha decisión, siempre que no se contravengan los principios rectores en materia electoral consistentes en certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En virtud de lo anterior se desprende que las renunciaciones presentadas por los candidatos, no resultan ser hechos imputables a los diversos entes políticos que los postularon, puesto que las renunciaciones fueron actos unilaterales, motivo por el cual, se puede advertir claramente que el legislador



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

local en el Estado de Morelos previó dicha situación, al no establecer una restricción temporal para la presentación de renunciaciones por parte de los candidatos registrados, **ni tampoco una restricción en el tiempo para su respectiva sustitución**, pues el artículo 182 del Código Electoral Local es claro en establecer que una vez concluidos los plazos legalmente establecidos para el registro de candidatos a cargo de elección popular, es decir, del ocho al quince de marzo del año en curso, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de renuncia, como lo es en el caso, sin establecer mayor limitante como lo refiere el hoy recurrente.

En ese sentido, de la normativa local no existe consecuencia jurídica que indique que el derecho de los partidos políticos de sustituir a sus candidatos, deba ceñirse a la restricción de los treinta días previos a la jornada electoral, como lo aduce el promovente, al señalar que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debió aplicar lo establecido por el artículo 241, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de acuerdo con el artículo 1 del Código Comicial del Estado, la normativa federal se aplicara siempre que sea **sin perjuicio** de lo establecido en el Código Local.

En ese sentido, si el Código Comicial del Estado es claro en establecer en su artículo 182 que la sustitución por renuncia procede una vez concluidos los plazos establecidos, sin determinar mayor limitante temporal, por tanto resultan infundados los agravios hechos valer por el ahora





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

recurrente, pues contrario a lo manifestado por éste, los acuerdos que hoy se impugnan fueron debidamente fundados y motivados, acorde a lo establecido en la normativa local en materia electoral, apegándose con ello a los principios de legalidad y certeza jurídica.

Además, resulta conveniente señalar que el determinar un plazo que no se encuentra previsto en la normatividad aplicable al caso concreto, para que los candidatos puedan renunciar, atentaría contra el principio jurídico de libertad y dignidad humana, concretamente el libre desarrollo de su personalidad, entendiéndose como aquél que tiene todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE MORELOS

Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas y expectativas de vida, por lo que si decidieron presentar su renuncia, incluso días antes de la jornada electoral, lo dable era aprobar dichas renunciaciones y permitir a los partidos políticos la sustitución de registro de candidatos que los sustituyen, máxime cuando el legislador local no estableció una restricción de carácter temporal para ello.

Aunado a lo anterior, el aplicar un plazo establecido en la legislación federal para limitar la facultad de sustituir el registro de candidatos por parte de los partidos políticos,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

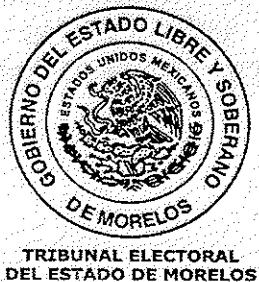
cuando la normatividad local no lo establece, resultaría violatorio a lo señalado en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución Federal, pues el mismo establece que una vez iniciado el proceso electoral, los participantes deberán conocer las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento, puesto que una prohibición mayor a lo establecido en la legislación local en materia electoral, traería como consecuencia mayores limitantes a los actores que intervienen en el proceso electoral, vulnerando el principio de certeza jurídica que rige la contienda electoral previamente establecida.

Sustenta lo anterior, por analogía, la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.** El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con



SECRETARIA  
TRIBUNAL ELI  
ESTADO DE



la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

*Acción de inconstitucionalidad 29/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.*

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral determina confirmar los acuerdos IMPEPAC/CEE/118/2015, IMPEPAC/CEE/119/2015, IMPEPAC/CEE/120/2015, IMPEPAC/CEE/121/2015 e IMPEPAC/CEE/122/2015, dictados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el veintidós de mayo de dos mil quince, mediante los cuales se aprueban las sustituciones de los registros por renunciadas de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; así como para miembros integrantes de las planillas de los diferentes Ayuntamientos del Estado presentadas por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Encuentro Social y MORENA, toda vez que fueron emitidos de conformidad a lo dispuesto en la normatividad local y por tanto no



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

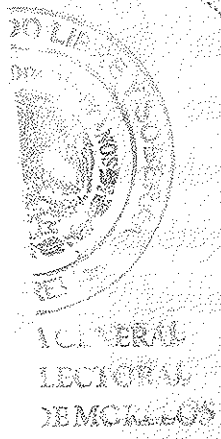
contravienen los principios de legalidad y certeza jurídica, como lo pretende hacer valer el promovente.

En otro tenor, este Tribunal Electoral no pasa inadvertido que el promovente sustenta el agravio hecho valer en el criterio que este órgano jurisdiccional manifestó en la sentencia del expediente TEE/JDC/130/2015-1, sin embargo el recurrente parte de una premisa falsa, ya que dicho argumento no resolvió el fondo del asunto incoado a través de un Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, aunado a que de la lectura de la sentencia de referencia se desprende que los agravios que en su momento hizo valer el ciudadano Oscar Ruiz Díaz fueron inoperantes, por lo que resulta incongruente aplicar dicho criterio orientador a través de la interpretación de manera análoga con la normativa federal, en la cual se determinó que tratándose de las sustituciones de candidatos por la hipótesis de renuncia, los partidos políticos tendría que realizar las mismas antes de los treinta días anteriores al de la elección, máxime si de la interpretación gramatical del artículo 182 del Código Electoral local, no señala una restricción temporal para este supuesto, por lo que de una interpretación gramatical se desprende que puede ser en cualquier momento.

A mayor abundamiento, resulta necesario destacar que la naturaleza jurídica del juicio para la protección de los derechos político electorales, que cita como precedente, es distinta a la del recurso de apelación que ahora nos ocupa, aunado a que el recurrente únicamente se limita a señalar que le causa agravio que se hayan aprobado la sustituciones



de los registros por renunciias de los candidatos suplentes a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; así como para miembros integrantes de las planillas de los diferentes Ayuntamientos del Estado presentadas por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Encuentro Social y MORENA, refiriendo que vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica, sin precisar de manera clara cuál es el agravio que realmente le causa una afectación jurídica directa al Partido Político que representa.



En consecuencia, este Tribunal Electoral considera dable confirmar los acuerdos de fecha veintidós de abril de la presente anualidad, identificados con las claves IMPEPAC/CEE/118/2015, IMPEPAC/CEE/119/2015, IMPEPAC/CEE/120/2015, IMPEPAC/CEE/121/2015 e IMPEPAC/CEE/122/2015, aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al haber sido emitidos de manera fundada y motivada, constriñéndose a los principios de legalidad y certeza jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **infundados** los agravios hechos valer por ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/220/2015-2

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el recurso de apelación, en términos del considerando sexto de esta resolución

**SEGUNDO.** Se confirman los acuerdos IMPEPAC/CEE/118/2015, IMPEPAC/CEE/119/2015, IMPEPAC/CEE/120/2015, IMPEPAC/CEE/121/2015 e IMPEPAC/CEE/122/2015, dictados el veintidós de mayo de dos mil quince, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante los cuales se aprueban las sustituciones de los registros por renunciaciones de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; así como para miembros integrantes de las planillas de los diferentes Ayuntamientos del Estado presentadas por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Encuentro Social y MORENA.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y a la parte actora en los domicilios señalados en autos; y por **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integrado por el Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

*[Handwritten signature of Hertino Avilés Albavera]*

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

*[Handwritten signature of Carlos Alberto Puig Hernández]*  
**CARLOS ALBERTO PUIG  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

*[Handwritten signature of Francisco Hurtado Delgado]*  
**FRANCISCO HURTADO  
DELGADO  
MAGISTRADO**

*[Handwritten signature of Marina Pérez Pineda]*  
**MARINA PÉREZ PINEDA  
SECRETARIA GENERAL**

LIBRE  
MEXICO  
EL  
GEN.  
ECTO  
EMC.